
Circular : 9.06

Fecha: 26 de Abril de 2006

ASUNTOS: PUBLICACIÓN REGLAMENTO 561/2006 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO 3821/85 SOBRE HORAS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO

Con fecha 11 de abril de 2006, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el **Reglamento (CE) nº 561/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3821/85 y (CE) nº 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo.

De cara a su aplicación cabe destacar que:

El Reglamento (CE) nº 561/2006 entrará en vigor dentro de un año (11 de abril de 2007) a excepción del **artículo 10 apartado 5, del artículo 26 apartados 3 y 4, y del artículo 27, que entrarán en vigor el 1 de mayo 2006.**

En relación con estas excepciones hay que tener muy presente las siguientes advertencias de la Dirección General de Transportes por Carretera, si no se quiere incurrir en sanciones:

1. A partir del **1 de mayo de 2006**, los vehículos obligados a utilizar el Tacógrafo que se pongan en circulación por primera vez, deberán estar equipados del **Tacógrafo Digital**.
2. A partir del **1 de mayo de 2006** los conductores estarán obligados a **utilizar el selector de actividad** del Tacógrafo dependiendo de la actividad que estén realizando.
3. A partir del **1 de mayo de 2006** los conductores, con independencia del tipo de Tacógrafo que lleve el vehículo, estarán obligados a poder **presentar siempre que lo solicite un inspector los registros correspondientes a la semana en curso y a los realizados en los 15 días anteriores**. A partir del 1 de enero de 2008 la obligación será para los registros del día en curso y los correspondientes a los 28 días anteriores.

En el Capítulo II de este Reglamento se regulan los tiempos de conducción, el nuevo concepto de pausa y los periodos de descanso.

El tiempo de conducción semanal no superará las 56 horas y no implicará que se exceda el tiempo semanal de trabajo máximo, fijado en la Directiva 2002/15/CE. A su vez se mantiene la posibilidad de conducir 9 h. 4 días y dos veces a la semana 10 h. (Art. 6).

El anterior concepto de interrupción se sustituye por "pausa" y se modifica la posibilidad del fraccionamiento de los 45 minutos de la misma en dos tiempos, una de al menos 15 minutos seguido por otra de 30 minutos (Art. 7).

Se introduce en el Art. 8 el concepto de periodo de descanso reducido si la parte del período de descanso diario efectuada en las siguientes 24 horas al final de su período de descanso diario o semanal anterior, es superior a 9 horas e inferior a 11 horas. Igualmente en el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos dos períodos de descanso semanal normal, o un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado en una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Para el caso de un conductor que acompañe un vehículo transportado por trasbordador o tren, el nuevo Reglamento establece hasta un máximo de dos interrupciones del período de descanso para llevar a cabo otras actividades que no excedan en total de una hora (Art. 9).

En el Capítulo de responsabilidades, se introduce que las empresas de transporte tendrán responsabilidad por las infracciones cometidas por los conductores de esas empresas, aun cuando tales infracciones se hayan cometido en el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país, habilitando la posibilidad de demostrar la inimputabilidad (Art. 10).

A partir del vigésimo día de la publicación del presente Reglamento, los vehículos que se pongan en circulación por primera vez deberán estar equipados con un aparato de control conforme a los requisitos del Anexo IB del Reglamento (CEE) nº 3821/85 (Digital) y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder expedir las tarjetas de conductor a más tardar a los veinte días de la publicación del Reglamento (Art. 27).

El presente Reglamento entrará en vigor 1 año tras la publicación del mismo, a excepción del apartado 5 del artículo 10, los apartados 3 y 4 del artículo 26 y el artículo 27, (que antes hemos señalado) que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, es decir, el 1 de mayo de 2006 .

NOTA : Como quiera que esta norma va a dar mucho que hablar y que su extensión es bastante amplia se recomienda acudir a la página web de **ASETRAVI**, donde encontrarán tanto el Reglamento como una Directiva sobre legislación social relativa al transporte por carretera pendiente de publicación en el B.O.E. , así como una síntesis de ambas normas .